



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 07-OPEN-00109.6/2023

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 27/03/2023 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Resultados de las inspecciones y/o controles de la D. G. de Salud Pública en la residencia de mayores Francisco de Vitoria desde 2019.

Una vez analizada su solicitud, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Salud Pública

RESUELVE

La Unidad de Transparencia nos ha comunicado que la Consejería de Familia, Juventud y Política Social solicita derivar hacia la Dirección General de Salud Pública la siguiente solicitud de información:

Copia de los resultados de las inspecciones y/o controles llevados a cabo Dirección General de Salud Pública de la Comunidad de Madrid en la residencia de mayores Francisco de Vitoria desde el año 2019 hasta el momento presente con respeto a la protección de dato y a la intimidad.

Ante esta solicitud, se informa que los controles oficiales a la citada residencia se están llevando a cabo desde la Dirección General de Salud Pública. Sin embargo, se hace imposible facilitar al interesado el acceso a los documentos obtenidos en base a las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control, ya que se encuentra incurso en los límites al derecho de acceso del apartado g) del art. 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, las actas de inspección son documentos que tienen carácter reservado, en tanto que son el resultado de una "Información Previa", que como tal no implica el inicio de un procedimiento administrativo, sino que, más bien, de lo que se trata es de la realización de actuaciones tendentes a que el órgano competente pueda formarse una opinión previa y suficiente para la toma de la decisión de iniciar o no un procedimiento administrativo, generalmente de carácter sancionador, de acuerdo con lo señalado en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



**Comunidad
de Madrid**

"1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento."

Por ello, en principio, la información previa y las actas de inspección tienen un carácter interno y reservado, en la medida que son la expresión de las funciones de vigilancia, inspección y control de la Administración, debiendo garantizarse, por parte de esta, el que la información obtenida no trascienda ni sea utilizada más allá de aquel fin para el que se obtuvo. Ello implica que la Administración debe dar un trato confidencial tanto a los documentos como a la información obtenida, salvo que medie autorización de los interesados objeto de la inspección.

En consecuencia con todo lo anterior, ha de indicarse que no es posible acceder a lo solicitado dadas las características de los documentos y de la materia objeto de los mismos, sin que medie la autorización expresa de la entidades afectadas.

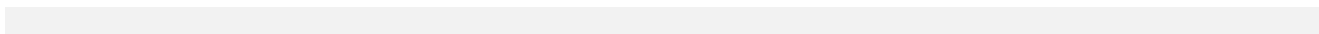
Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma
La Directora General de Salud Pública



**Comunidad
de Madrid**



En Madrid, a fecha de la firma
La Directora General de Salud Pública